

Libertad de Expresión en las Redes Sociales.

La libertad de expresión es un elemento inescindible de la democracia, la cual ha fungido como herramienta para contrarrestar a los estados autoritarios o totalitarios en los que se censura la expresión de las ideas políticas y se impone el modelo del pensamiento único; es por ello, que en su contraposición, la expresión de ideas es la libertad por antonomasia del Estado Democrático, en el que se consagra la posibilidad de manifestar creencias, opiniones o pensamientos sin limitaciones de ningún tipo, salvo aquellas legítimamente justificadas.

Es así, que el escenario democrático tiene como cimientos angulares, la libre expresión de ideas, no obstante, ese derecho no parte de una posición absolutista, sino se enarbola bajo ciertas limitantes las cuales a su vez permiten su perfeccionamiento armónico sobre otros derechos fundamentales. Por tanto, cualquier imposición de restricción por parte del Estado, debe sustentarse bajo el principio liberal de evitar el daño a otros individuos y fomentar mediante el ejercicio de otros derechos como el derecho a la imagen y al honor, entre otros, no solo la diversidad y pluralidad de opiniones y pensamientos al interior de una comunidad sino también su equidad¹, esto con la intención que el individuo se allegue de información que le permita tomar decisiones razonadas e informadas.

Es por ello, que las limitaciones que se impongan a la libertad de expresión deben considerar esa doble dimensión, a efecto de que dichas restricciones no resulten inmoderadas y con ello se afecte el debate y el discurso dentro de nuestro actual sistema político contemporáneo.

Ahora bien, en las últimas décadas, la irrupción del Internet ha provocado la transformación en el entendimiento de los derechos fundamentales. El Internet resulta un instrumento que potencia la libertad de expresión sobre todo en el contexto de los procesos electorales, ya que su configuración y diseño distinto respecto de otros medios de comunicación, fomenta la generación de contenidos que propicia el debate y opinión a través de mecanismos digitales de fácil acceso, lo cual, a su vez, favorece el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de ese derecho fundamental.²

Marco constitucional y convencional de la libertad de expresión, internet (redes sociales).

Al respecto, el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e

¹ Véase a Astudillo, Cesar, Imer Firoes, Patiño Camarena y otros en *La Libertad de expresión y sus principales manifestaciones en el contexto de la democracia electoral mexicana*. Revista Mexicana de Derecho Electoral, número 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2013, pp 174-224.

² Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.³

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público⁴. Por lo tanto, uno de los objetivos de su tutela, es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁵

No obstante, la libertad de expresión que contempla el artículo 6 de la Constitución Federal, no es absoluta, y se encuentra limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, señalaron que las autoridades deben aplicar las garantías constitucionales e internacionales a efecto de proteger la libertad de expresión durante los procesos electorales.

Por otra parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha señalado que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ese sentido se determinó que las garantías para la libertad de expresión a través de Internet deben ser robustas, pues son, en la actualidad, una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública.⁶

Libertad de expresión en redes sociales, limitaciones en materia político electoral

³ Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

⁴ Al respecto, la reforma constitucional de 11 de junio de 2013, modificó dicho precepto constitucional en atención a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otras.

⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

⁶ Ver. CIDH, *Informe Anual 2009, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión), Documento 51, de 30 de diciembre de 2009, párr. 199.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia⁷.

En ese sentido ha determinado que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁸

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.⁹

No obstante, la jurisprudencia emitida por dicho órgano jurisdiccional ha establecido¹⁰ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

⁷ Al respecto véase la resolución emitida por la Sala Superior identificada como SUP-REP-542/2015.

⁸ Al respecto véase la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-

⁹ Al respecto véase la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-

¹⁰ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, ya que los mismos, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros constitucionales, convencionales y legales, acorde al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte al señalar que "las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales".¹¹

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que actualmente desempeño mis labores en materia jurisdiccional, ha resuelto conflictos relacionados con propaganda política electoral, así como aquella propaganda gubernamental y publicaciones de ciudadanos, difundida a través de redes sociales como Facebook, Twitter y YouTube, entre otras, en los cuales se ha realizado una ponderación del derecho a la libertad de expresión a través de internet, en contra posición a ciertas restricciones constitucionales y legales en materia electoral.

Ejemplo de lo anterior, son los casos relacionados con la difusión de videos o imágenes por parte de funcionarios públicos en su cuenta personal de Facebook o Twitter durante el periodo de veda electoral de un proceso electoral, en los que, con dichas publicaciones, se hacía alusión a diversos candidatos a puestos de elección popular y al partido que representaban. Al respecto, la Sala Especializada, determinó la ilegalidad de dichas conductas, al analizar el contenido de sus publicaciones y señalar que constituía propaganda electoral cuya difusión está prohibida en el periodo de veda, asimismo, determinó que el derecho de la libertad de expresión y el principio de espontaneidad de las redes sociales de los funcionarios públicos no le resultaban aplicable dada la relevancia pública de su persona, ya que sus comunicaciones digitales tienen mayor impacto que la de un ciudadano común, máxime si las mismas se difunden en un periodo de veda.¹²

¹¹ Al respecto véase la tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS

¹² Al respecto véase las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada identificadas como SRE-PSC-54/2019, SRE-PSC-246/2018.

Por otro lado, la Sala Especializada, determinó la ilicitud de publicaciones en Facebook denunciadas, en las que se advirtió violencia política por razón de género en contra de una candidata a un puesto de elección popular. Así, a pesar de que no se tenía la identificación cierta de la o el responsable del titular de la cuenta en esa red social, ello no fue obstáculo para que el citado órgano jurisdiccional en aras de una protección reforzada de la persona afectada conforme a lo dispuesto por el artículo primero constitucional, se pronunciara y llevara a cabo actos contundentes e inmediatos para erradicar la violencia política por razón de género, toda vez que el contenido que se analizó, implicaba una afectación continua al derecho humano de la referida candidata a vivir una vida libre de violencia, en tanto ese contenido permaneciera difundándose en dicha red social. En este sentido, se ordenó comunicar la resolución a Facebook Ireland Limited a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que bajara y/o eliminara de inmediato el video declarado ilícito¹³.

De esta manera, considero que la libertad de expresión es un derecho humano invaluable e imprescindible para el desarrollo de nuestra sociedad actual, pues a través de nuestras ideas podremos entendernos mejor, transmitir conocimientos e impulsar el progreso de la humanidad, en pocas palabras, es un derecho sin el cual sería tanto como regresar a la época de la esclavitud, donde nadie podía expresar sus ideas, lo cual, es indeseable para la humanidad.

Estoy de acuerdo en que existan límites a la libertad de expresión en materia político electoral, pero que sean los mínimos, únicamente para no dañar la imagen o el honor de terceros, pero no para coartar derechos de la ciudadanía o de los actores políticos, ya que solo con base en nuestras ideas podremos lograr que esta sociedad sea un mejor futuro para las nuevas generaciones. Del mismo modo, estoy convencido que la libertad de expresión es la base sobre la cual se cimientan un sinnúmero de derechos que nos permiten desarrollarnos como individuos y como sociedad, pues como dijo el ilustre Jurisconsulto estadounidense Benjamín Cardozo *"La libertad de expresión es la matriz, la condición indispensable de casi cualquier otra forma de libertad"*.

Por último, quiero concluir con una de mis frases favoritas, la del ilustre filósofo francés Voltaire, que a mi parecer, es muy profunda y que todas las personas en el actual siglo XXI, deberíamos poner en práctica todos los días para lograr que México sea la mejor democracia que siempre hemos anhelado. *"No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo..."*.


Pablo Anibal Santiago Ley Lij

¹³ Al respecto véase la resolución emitida por la Sala Regional Especializada identificada como SRE-PSL-83/2018.